

ARTÍCULO CIENTÍFICO

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO CON EJE DE TRANSVERSALIDAD EN EL OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

*GENDER DISCRIMINATION WITH A CROSS-CUTTING FOCUS IN THE GRANTING AND
RATIFICATION OF PROTECTION MEASURES IN THE AREA OF DOMESTIC VIOLENCE*

Bermeo Urbano, Cristian Daniel

pg.cristiandbu67@uniandes.edu.ec; Abogado ayudante judicial; Ecuador.
<https://orcid.org/0009-0007-6481-263X>

Cornejo Aguiar, José Sebastián

scor1719@hotmail.com; Abogado en libre ejercicio; Ecuador.
<https://orcid.org/0000-0002-9203-5301>

Recibido: 24/01/2023
Revisado: 25/01/2023
Aprobado: 27/04/2023
Publicado: 01/05/2023

RESUMEN

La discriminación de género en el eje de transversalidad al momento de otorgar y ratificar medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, ha pasado por mucho tiempo por alto; ya que se ha dado mayor énfasis a la discusión eterna sobre la discriminación de género, violencia de género y violencia familiar pero puesto como objetivo principal la equidad socio-jurídica de la mujer; creando así un efecto de vulneración y discriminación con eje de transversalidad, pues a medida que ha ido evolucionando el pensamiento y el comportamiento social, las relaciones dentro del núcleo familiar también han variado. La violencia intrafamiliar, ha estado en el ojo del huracán por mucho tiempo, pese a ello, en el Ecuador no habido una correcta lectura sobre este fenómeno, si bien es cierto, se han suscrito a tratados y convenios internacionales, en la que se trate de erradicar y combatir la violencia contra la mujer, ha dejado desguarnecido la violencia intrafamiliar; de esa forma, manejado la figura de relación hombre-mujer; ya sea en calidad de cónyuges, unión de hecho, convivencia, noviazgo, entre otras; la mayoría de operadores de justicia han implementado un término que jurídicamente no se establece y tampoco es apreciado por otra parte de los administradores de justicia, este

término de “enfoque de género”, introducida por los grupos elitistas feministas, dicho término ha ocasionado graves problemas al momento de tener un criterio formado para otorgar y ratificar medidas de protección hacia el hombre en caso de ser víctima de violencia intrafamiliar.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Discriminación de género, medidas de protección, ratificación de medidas, violencia intrafamiliar, enfoque de género.

ABSTRACT

Gender discrimination in the axis of *transversality* at the time of granting and ratifying protection measures on domestic violence, has been overlooked for a long time; since greater emphasis has been given to the eternal discussion on gender discrimination, gender violence and family violence but put as main objective the socio-legal equity of women; thus creating an effect of violation and discrimination with *transversality* axis, because as thinking and social behavior has evolved, the relationships within the family nucleus have also changed. Domestic violence has been in the eye of the hurricane for a long time, despite this, in Ecuador there has not been a correct reading of this phenomenon, although it is true that Ecuador has subscribed to international treaties and conventions, which seek to eradicate and combat violence against women, has left domestic violence unprotected; thus, handled the figure of man-woman relationship, either as spouses, de facto union, cohabitation, courtship, among others; Most justice operators have implemented a term that is not legally established and is not appreciated by other part of the administrators of justice, this term "gender approach", introduced by feminist elitist groups, this term has caused serious problems at the time of having a criterion formed to grant and ratify protection measures for men in case of being a victim of domestic violence.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Gender discrimination, protection measures, ratification of measures, domestic violence, gender approach.

INTRODUCCIÓN

El origen del término género se debe, a estudios realizados por diferentes profesionales de la medicina en el año de 1955, en primer lugar, lo dio John Money, mismo que se dedicó a investigar cuestiones sobre la sexualidad y de los problemas del hermafroditismo, mismos que Money denominaba como “*gender*”. Así, más tarde, se produce los estudios de investigación hechos por el psiquiatra Robert J Stoller, los cuales fueron publicados en 1968; en las que se concluye que el término género hace referencia a grandes áreas de la conducta humana, tales como: sentimientos, pensamientos, y fantasías que se relacionan con los sexos sin base biológica. (Carreras Presencio, 2019)

La asignación del rol es, casi siempre, más determinante en el establecimiento de la identidad sexual, que la carta genética hormonal o biológica. Y a esa identidad, que se fundamenta en la asignación del rol, con base generalmente, pero no siempre, en el sexo biológico, lo llaman identidad de género, para diferenciarla de la determinación sexual basada únicamente en la anatomía. (Carreras Presencio, 2019, pág. 19)

Con esto, se trata de enfatizar y aclarar que, el término género no nace, ni tampoco es precisamente el enfoque propuesto por los grupos feministas, en el que el término género lo relacionan a la discusión y protección de derechos, en las que aparentan estar en desigualdad en derechos, deberes y obligaciones las mujeres.

Siguiendo este eje de conceptos y definiciones, cabe indicar que, el término de transversalidad se lo propuso en el año de 1995, misma que se lo hizo en la conferencia realizada en Pekín, la cual produjo un cambio en la orientación de las políticas. Pues, de ella se parte en que considerando que las acciones, las políticas y programas tienen resultados diferentes tanto para hombres y mujeres.

Por este motivo la perspectiva de las mujeres debe ser considerada en diseño, la implementación el seguimiento y la evaluación de las políticas y los programas en todos los ámbitos con el objetivo de que las mujeres y hombres se beneficien por igual y la desigualdad no se perpetúe. Incluye actividades específicas y acciones positivas porque las posiciones de partida para hombres y para mujeres no son iguales. (Bach, Campagnoli, & Tajero Coni, 2015, págs. 49-50)

Obviamente, hay que tener en claro que: “El término transversalidad de género se utiliza como sinónimo de *mains-streaming* de género o enfoque de género para referirse a la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de la igualdad entre mujeres y hombres” (Bach, Campagnoli, & Tajero Coni, 2015, pág. 50).

Cabe destacar que el enfoque de género es un término que se lo emplea para precisamente generar responsabilidad y políticas públicas, más no para tergiversar este término, pues en la actualidad y específicamente en nuestro país, hay juezas a nivel nacional, que enfatizan, y mal utilizan este enfoque, con la finalidad de crear desigualdad entre hombres y mujeres, para el otorgamiento y ratificación de medidas de protección.

Históricamente a estos problemas se debe aceptar la realidad, en la que, en todo este tiempo, existe el gran reto continuo para poder acabar con la hegemonía patriarcal, mismas que de cierta manera se han traducido como estructuras políticas y jurídicas, que en especial lleva un orden cultural.

Como tal, recorre transversalmente nuestras sociedades, las instituciones, las relaciones íntimas y públicas, los procesos de socialización y, por tanto, configura

nuestra identidad individual y colectiva. Es decir, el orden patriarcal lleva siglos condicionando cómo nos hacemos hombres y mujeres y cómo se articulan nuestras relaciones. Es por ello por lo que tanto unos como otras tenemos “género”, es decir, estamos determinados por unos factores culturales que nos atribuyen determinadas capacidades y aptitudes, de la misma manera que nos ubica en determinados espacios y tiempos. (Salazar, 2016, pág. 155)

Pues bien, el término de patriarcado, ha sido el punto de debate y el argumento continuo y repetitivo de los grupos feministas, en el que la justificación de acciones, planteamientos de propuestas a fin de crear igualdades entre mujeres y hombres, o la de tratar de continuar con la línea infinita de victimización hacia las mujeres dentro de la sociedad, sin encontrar solución equitativa, va a ser la excusa perfecta para crear conflictos permanentes dentro de la sociedad e incluso dentro de la cultura humana. Ahora, al hablar de familia, que es otro eje en este artículo científico, se puede tomar como referencia a Maturana (1991) que dice:

La familia se inserta en una dinámica de respeto a los derechos humanos, a las diferencias individuales, a la reflexión abierta y constante sobre el sentido de la vida, la solidaridad, las relaciones hombre y mujer, la familia, la relación adulto-adulto, y adulto-niño; que tienen la misión y la función de confirmar a cada miembro en su condición humana. (pág. 281)

Que, dentro de ella, según Ramírez & Otero Pérez (2020) interviene “el deseo, la sexualidad, y los modelos de crianza son recursos para producir, defender y reproducir la vida” (pág. 263). Es evidente que dentro de todo este universo de familia interviene factores importantes, que a su vez se lo interpreta y divide en tres partes, la primera es en el aspecto de construcción de valores dentro del mismo, el segundo es la relación afectiva y consanguínea que se maneja entre los integrantes y la tercera es la reproducción sexual.

Se debe considerar que, a su vez la familia también es el lugar donde nace y se aprenden valores como del perdón, la compasión, la fraternidad, la reciprocidad, entre otros. Es a su vez, el refugio donde se puede tomar fuerzas para afrontar las pruebas e incluso dificultades de la vida que se nos presente en cada momento. “Estos acontecimientos se viven en familia, la sacuden y dan la oportunidad de aprender lecciones fruto del dolor o amor, la familia es esencial porque en ella se dan valores morales de amor, respeto igualdad, fraternidad, compasión y caridad” (Fonseca Hernández & Quintero Soto, 2014, págs. 26,27).

Por lo que, las relaciones que suceden dentro de la familia son de una forma asimétricas, que va según con la edad, sexo e incluso con el parentesco de los mismos. “La organización familiar de los procesos de reproducción generacional y cotidiana se basan en los lazos de

afecto y solidaridad entre los miembros, pero también genera tensión conflictos y violencia” (Fonseca Hernández & Quintero Soto, 2014, pág. 14).

Ahora bien, al hablar de violencia, en cualquiera de sus formas, incluso a la violencia de género, provoca siempre desasosiego y malestar; pues, nos confronta con una realidad que nos golpea, y que nos saca de la vida “confortable”, que distorsiona la “normalidad”, y más cuando se dispone, de una ley para combatirla, cuando la discriminación o la exclusión están prohibidas por las reglas formales de nuestra sociedad, cuando la igualdad de género es un hecho legal (Manzanares & Salgado, 2013).

Ante el incremento que es evidente y constante en materia de violencia familiar, es importante concientizar sobre la eficacia que ha podido alcanzar la implementación de cuerpos legales o normativas, mismas que han sido implementados para la ejecución de políticas públicas del Estado frente a este tema que es la violencia familiar, mismas “que busca enfrentar estas conductas para adoptar medidas a favor de la víctima y penalizar la violencia” (Rocca Guzmán, 2016, pág. 5). Con lo mencionado anteriormente, y teniendo en cuenta que la violencia de género intrafamiliar se encuentra arraigada, puesto que la misma se encuentra naturalizada dentro de nuestro orden social, mismas que han sentado de cierta forma bases a través de la costumbre y de las formas de relación que históricamente han sido aceptadas.

Así se corre el riesgo, que se entre a una normalización de la violencia, en la cual permite afirmar que el acto agresivo, el uso de la fuerza para conseguir unos objetivos es activo y simbólico a la vez. Teniendo en claro que la violencia de cierta manera se introduce a los hábitos de los hombres y de las mujeres, es por lo que se precisa la transformación de los mismos para poderse liberar. Por ello, se crea nuevas subjetividades, las mismas que puedan modificar las estructuras objetivas sociales, mismas que puede ser el inicio para lograrlo (Revelo Blancas, Torres-Ruíz, & Sánchez Díaz, 2015).

Con todo lo manifestado, dan inicio al “Programa por los Buenos Tratos”, cuyas iniciales son PPLBT, misma que se dio el 8 de marzo del 2005, este programa tuvo iniciativa gracias a la Legislación Española, con el único fin de prevenir la violencia sexista, pero con un enfoque que va mucho más allá, en la que se propone la inclusión de valores como la igualdad entre mujeres y hombres, la autonomía personal, la libertad para decidir sobre nuestras vidas sin condicionantes sexistas, la gestión pacífica de los conflictos, la responsabilidad, la solidaridad, la solidaridad, como perspectiva personal y social para gestionar nuestra vida. A su vez también, es una propuesta de compromiso ciudadano para la erradicación del sexismo y la violencia (Sánchez & Maquieira, 2015).

De este modo, se da como respuesta legislativa la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género de 28 de diciembre de 2004 misma que rompió

esquemas totalmente y deja como un borrador prácticamente a la reforma que se realizó en el año 2003, al distinguir que la violencia de género es una forma de discriminación, pero resaltando que es de un carácter intergrupar, en la que se basa de una relación de dominio y subordinación de un género (el masculino) sobre el otro (el femenino). Así pues, la parte legislativa sólo puede ir en el sentido de una acción positiva (Gil Ruíz, 2008).

Es así como, considerando esta iniciativa en el tema de la violencia intrafamiliar en el gobierno de México, implementa su propia ley, y en ella se define como el acto, poder u omisión recurrente, intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar y agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente dentro o fuera del hogar a cualquier miembro de la familia, ya sea que éste tenga parentesco por consanguinidad, afinidad civil, matrimonio o concubinato (Gobierno del Distrito Federal, 2005).

De esta manera se puede enfrentar a un fenómeno en el cual intervienen individuos, grupos e instituciones inmersos a una cultura de desigualdad en diferentes niveles: genérico, étnico, social, económico, político, etcétera.

Sin embargo, últimamente se empiezan a manejar dos modalidades más, la patrimonial (relativa a despojar de los bienes materiales) y la legal (abuso de los apoyos jurídicos-legales), surgidas principalmente de contextos de separaciones o divorcios en donde las propiedades y/o los hijos se encuentran en disputa. (Pozos Gutiérrez, López Parra, & Vargas Núñez, 2008, pág. 50)

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas en su IV Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer de Beijing en 1995, reconoce que la violencia contra las mujeres de cierta forma representa un obstáculo para lograr objetivos como las de igualdad, de desarrollo y de paz, las cuales deben eliminar la violación y el menoscabo, a fin de que se pueda disfrutar plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Tomando como ejemplo un país en la que se ha creado una normativa, en la que se enfoca precisamente en erradicar la Violencia Intrafamiliar sin restricciones ni discriminaciones, es la peruana, en la que mediante expedición y publicación de la Ley número 26260, la cual, regula de forma específica con el fin de investigar y judicializar los actos de violencia familiar, así estableciendo políticas del Estado dentro de la sociedad frente a la violencia familiar, así como también las medidas de protección (en nuestra legislación ecuatoriana son muy controversiales), que debe otorgarse para proporcionar seguridad a la víctima.

En este sentido, se instaure un mecanismo procesal de tutela a la víctima, en la que pretende de cierta manera ser ágil y de respuesta inmediata a las necesidades de los agraviados por violencia familiar, que, además de ello, esta figura se define como la ejecución u desatención que genere daño físicos o en el entorno psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción

graves producidas entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes habitan en un mismo hogar (Rocca Guzmán, 2016).

De la revisión de la legislación ecuatoriana actual, se procura el derecho de no discriminación bajo ningún concepto, así en el artículo 11 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el que señala que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil. Idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación desigualdad. (pág. 12)

Así mismo se puede ver en concordancia con el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el cual manifiesta que:

El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (pág. 191)

La concordancia se da debido a que el Estado como tal garantiza los derechos a todas las personas, pero a su vez crea una gran variante e inestabilidad a falta de políticas para la debida convivencia de las personas.

En el Ecuador, en estos últimos nueve años se ha dado una gran importancia y observancia a la Violencia Intrafamiliar y a erradicar la misma, colateralmente con la eliminación de violencia de género o violencia contra la mujer, implementando así secciones especiales para la misma, inclusive se creó las múltiples unidades que prestan atención contra la violencia contra la mujer y los integrantes del seno familiar, el cual dicho sea de paso tiene presupuesto asignado por organizaciones y economías extranjeras para la implementación de efectivas

políticas públicas, para erradicar precisamente este tipo de violencia dentro del núcleo familiar y a su vez subsanar y eliminar la “desigualdad” de género.

Es así que se creó las Unidades de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, en el año del 2013, así en su momento el presidente del Consejo de la Judicatura Gustavo Jalkh el 13 de junio del 2013, tomaba juramento y posesionaba en su cargo a ochenta jueces y juezas especializadas y especializados en violencia intrafamiliar, señalando y distinguiendo que a distinción con las dependencias que trabajan en conjunto con las Comisarías de la Mujer, estas subordinaciones prestarán servicio integral a las víctimas de sufren de violencia intrafamiliar, ya que en la estructura hay dispositivos técnicos que atienden de manera profesional e inmediata.

MÉTODOS

Dentro de la presente investigación se utilizó el método histórico-lógico, se trató de un estudio de tipo longitudinal, pues, se inició con un breve recuento de cómo ha nacido esta problemática, a su vez como ha ido desarrollando hasta nuestra actualidad.

También se utilizó la metodología cualitativa, en donde se recurrió a un enfoque socio-jurídico. Se utilizó la técnica de grupo focal en la Unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 6 Quitumbe, en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, parroquia Quitumbe, específicamente a cuatro (4) juezas de la Unidad Judicial indicada.

Finalmente, se empleó el método analítico, el cual permitirá un estudio detallado y descriptivo de la problemática.

La investigación según el objetivo, trata de analizar los fundamentos doctrinales y jurídicos de la violencia intrafamiliar y violencia de género, para establecer la discriminación y vulneración de derechos, en el eje de transversalidad, al momento de otorgar y ratificar medidas de protección, así como la de crear un nuevo cuerpo normativo (ley) o la de reformar un cuerpo legal (Código Orgánico Integral Penal).

RESULTADOS

Dentro del desarrollo del artículo científico, a fin de determinar si existe o no la discriminación de género en el eje de transversalidad al momento de otorgar medidas de protección y la ratificación de estas, se les ha planteado seis (6) preguntas a través de la técnica grupo focal a cuatro (4) juezas, las cuales se encuentran laborando dentro de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 6 Quitumbe, en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, parroquia Quitumbe.

Es así, que al preguntar, si a partir de la creación de la normativa que está vigente en el país Ecuador, al igual que los convenios y tratados ya establecidos a nivel internacional, en la que

se busca erradicar la violencia de género ¿hasta qué punto, se considera que ha bajado el nivel de violencia de género en nuestro país?, como respuesta se obtuvo que antes de la pandemia e incluso antes de que los canales de información, ya sea por prensa o redes sociales sean de mayor auge de atención y utilización se podía poner en una escala, en el cual se identificaba que de 10 casos 4 era la base de violencia de género que se podía presentar, en la actualidad y en el transcurso de la pandemia de Covid-19, ha incrementado, en una escala que de 10 casos 6 representan casos de violencia de género, es decir ha incrementado los hechos de violencia, pese a tener una normativa reformada en nuestro país. A su vez, si bien es cierto hay una creación de una ley, no se encuentra una tipificación, pues al haber distintas formas de violencia como la patrimonial, económica, entre otras, sin embargo, no existe una tipicidad clara, dando paso a una ley vacía e incluso como para subsanar esta situación crearon las famosas Medidas Administrativas, mismas que son otorgadas por las tenencias políticas o juntas cantonales.

Así mismo se procedió a preguntar que de conformidad a la creación de políticas públicas en nuestro país ha ido avanzando en el tema de violencia intrafamiliar, mismas que ha buscado equidad y respeto dentro del núcleo familiar ¿se han implementado capacitaciones para que el juzgador o juzgadora, evite crear desigualdades de derechos, en los integrantes del mismo, considerando el eje de transversalidad?, en la que unánimemente manifestaron que no hay capacitaciones, pero hay que tener en cuenta, que al estar en el puesto de administrador de justicia (juez), son garantistas de derechos, lo que quiere decir, que van a evitar precisamente la desigualdad de derechos; el problema en este aspecto es que hay administradores de justicia que tienen un “enfoque de género”, en el que siempre van a poner a la mujer como víctima, según los patrones de conducta.

Continuando con la entrevista, con el conocimiento que dentro del núcleo familiar tradicional, se ha manejado la figura de relación hombre-mujer; ya sea en calidad de cónyuges, unión de hecho, convivencia, noviazgo, entre otras, que en el mayor de los casos el hombre es el que predomina la relación, y en otros casos la mujer ¿se puede justificar de esta manera que en el episodio de una violencia intrafamiliar en el que la mujer sea la persona agresora y el hombre la víctima, se limite el otorgamiento de las medidas de protección?, mencionan que se dan medidas para el hombre y la mujer, observando obviamente casos o circunstancias, en las que no se ameritan dar medidas de protección, como por ejemplo la establecida en el artículo 558 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que corresponde a una boleta de auxilio; hay casos particulares para poder sancionar, otorgar y ratificar medidas, hay juzgadores y juzgadoras que tienen el temor de represalias por los grupos elitistas feministas.

De igual forma al preguntar si al momento de otorgar medidas de protección en el caso que el hombre sea la víctima de violencia intrafamiliar ¿hay protocolos y análisis para otorgar

medidas de protección, que por lo general se la entregaría a una mujer en caso de ser víctima?, aclaran que no hay un protocolo para los hombres que se pueda guiar, por tanto en las unidades de violencia se han implementado una “hoja de inicio” en la ejecución de los expedientes por contravenciones de violencia intrafamiliar, misma que no aporta para tener elementos a un juzgador o juzgadora o tener de guía; sin embargo de lo relatado en las denuncias presentadas por las víctimas, de los informes constantes, en los informes médicos y de los informes de las pericias son los sustentos para crear un criterio final. Adicionalmente hacen una observancia peculiar, en la que señalan que para las mujeres si hay protocolos conocidos como “Nivel de Riesgo”; que independientemente sea o no legal, porque no consta en ningún cuerpo normativo, se aplica para beneficiar a las mujeres.

De la misma manera se les consulta, que en el otorgamiento de medidas de protección y en la ratificación de medidas, independientemente de la sentencia que tenga la persona denunciada ¿se evidencia discriminación de género en el eje de transversalidad?, ratifican, que, si hay, puesto que interviene el enfoque de género; es así que en el eje de transversalidad el hombre no tiene ese sustento; con todos estos antecedentes y ante la necesidad de poder “evitar” una conmoción social con la figura de tipicidad implementada en el Código Orgánico Integral Penal, que es el Femicidio, se da preferencia a las mujeres para mantener medidas de protección y en caso de los hombres eliminarlas.

Finalmente, se sabe que en las creaciones de políticas públicas en las que el eje central es la erradicación de violencia de género dentro de la violencia intrafamiliar, se ha omitido la creación de un cuerpo normativo, en este aspecto ¿considera que la implementación de un nuevo cuerpo legal, o la reforma a nuestra normativa vigente, es de gran importancia para tratar totalmente la violencia intrafamiliar y por qué? Como respuesta se obtuvo que no necesariamente una nueva ley, en razón que se va a saturar de cuerpos normativos que a la larga quedarán derogados o insubsistentes; que lo mejor es una ampliación o reforma a la normativa vigente, acompañado de creaciones de políticas públicas a nivel educativo.

Una vez que se ha ejecutado las entrevistas correspondientes, se ha podido evidenciar precisamente la falencia y problemática en el tema de discriminación e incluso desigualdad, en el eje de transversalidad, pues hay criterios distorsionados, desenfocados, elitistas y con prioridad a la creación de desigualdades de derechos para crear igualdades de condiciones de convivencia dentro de la sociedad, y que la solución no es netamente la creación de una nueva ley, sino más bien, reformar la actual, como a su vez de implementar verdaderas políticas públicas dentro de las instituciones educativas con la finalidad de plasmarlas dentro del hogar o seno familiar. Es así como con la investigación realizada y con el enfoque grupal realizado, se ha podido confirmar que se necesita una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes puntos:

En el primer párrafo que establece el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (2018), el cual estipula en el enunciado sobre las diferentes infracciones que están relacionadas con violencia hacia la mujer o los miembros que integran el entorno familiar; pero aquí ha que hacer una distinción, si bien es cierto en el idioma castellano, las conjunciones “o” e “y”; sirven como un enlace en una oración, hay que tomar muy en cuenta y en especial en el lenguaje jurídico que también significa la naturaleza en dicho enlace. Es así que al interponer la conjunción “o” da la oportunidad de crear dos situaciones, que para la mayoría de los administradores de justicia ven una opción para crear de cierta manera dos hechos en vez de uno solo, por lo que se debería considerar este párrafo de la siguiente manera: “Párrafo 1o. Delitos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar”; así como también dejar explícito que estos hechos son de carácter intrafamiliar.

También se debe saber que existe varios tipos de violencia, pero dentro de núcleo familiar predomina la violencia física, psíquica, sexual, emocional y económica, mismas que no se establecen dentro de este artículo. Por lo que considera que se debe aumentar un artículo guiado en este sentido, como, por ejemplo: Parágrafo 1o. Delitos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar.

Según el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (2018):

Se considera violencia intrafamiliar toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico, sexual, o económica ejecutado por un miembro de la familia en contra de los integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (pág. 54)

De la misma manera se debería reformar lo concerniente a definiciones de agresión contra la mujer y el núcleo familiar, en los términos ya establecidos, como, por ejemplo:

Art. 159.- Violencia económica contra la mujer.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer, por medio de restricciones financieras y de bienes materiales, condicione la estabilidad, será sancionada con pena de libertad de seis meses a un año.

Art. 159.1.- Violencia económica contra miembros del núcleo familiar.- El integrante del núcleo familiar, como manifestación de violencia contra un miembro del núcleo familiar, por medio de restricciones financieras y de bienes materiales, condicione la estabilidad, será sancionada con pena de libertad de seis meses a un año.

A partir de estas reformas en su primera parte, se debe reformar de la misma manera en el aspecto de contravenciones, pues, en el Código Orgánico Integral Penal (2018), tipifica lo siguiente:

Parágrafo 2o. Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. (pág. 55)

Ante la revisión profunda y el análisis exhaustivo que se ha hecho en este artículo científico, esta es la parte medular, para el otorgamiento y ratificación de medidas de protección; la cual, por una narración confusa no se ha podido evitar precisamente la discriminación de género en el eje de transversalidad, entonces, para una correcta administración de justicia igualitaria y equiparada se debería reformar de la siguiente manera:

Parágrafo 2o. Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Art. 160.- Contravenciones de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera,

lesione o golpee a la mujer, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

De la misma manera, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, el miembro del núcleo familiar, lesione o golpee a un integrante del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

El miembro del núcleo familiar que agrede físicamente a un integrante del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

El miembro del núcleo familiar que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de los integrantes del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

De esta manera sería una reforma significativa para eliminar la discriminación en el eje de transversalidad, y poder crear verdaderas inclusiones y estabilidad social entre los miembros del núcleo familiar, impidiendo así la mala práctica de inmiscuir el término “enfoque de género”; pues, como se ha mencionado en esta investigación, la mayoría de administradores de justicia se han valido de esto, para justificar de cierta manera la inequidad y desigualdad

de derechos invocados en las Constituciones de cada Estado, y en especial de nuestra Constitución, pues en ella se ha mencionado que no se puede discriminar por ningún concepto, y mucho menos por ningún término que no está reconocido como figura jurídica.

DISCUSIÓN

Enfocándose en la violencia contra la mujer y en especial dentro del núcleo familiar, tal como lo mencionan Rodríguez Molina & Casanova (2019) a través de discursos feministas, en la que propagan a nivel local o internacional la igualdad de la mujer así como también la de brindar protección, detectan factores en las que generan precisamente varios tipos de violencia, como por ejemplo la falta de acceso a la educación, la que impide tener otra visión para un crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento de las mujeres en la sociedad.

Si bien es cierto, para que se produzca la violencia hacia la mujer, existen factores en la que incide precisamente la falta de oportunidades y de condiciones igualitarias dentro de la sociedad, no siempre existe la violencia física hacia la mujer para hablar de violencia ante ella, también otros tipos de violencia, como la económica, la laboral, la deportiva, entre otras; cabe mencionar que tampoco en ellas el hombre está inmiscuido en ello; es por ende, que los grupos elitistas del feminismo tratarán de debatir y pelear derechos, deberes y obligaciones, que carecen de fundamentos; y más aún cuando en un estado no controla estos aspectos de violencia dentro de su legislación; y se lo pudo evidenciar en la entrevista realizada, pues una de las molestias que tienen los operadores de justicia, es precisamente leyes en blanco, en las que no determinan o tipifican estas figuras jurídicas; y que, lamentablemente a falta de ello no pueden impartir una justicia igualitaria, observando y velando los derechos que tienen las personas.

Es por ello que según Díaz Santín (2020) lo importante es entender la evolución que ha venido teniendo la sociedad, tanto así que aparece una nueva figura en la convivencia humana como es la nueva masculinidad, en la que hace comprender que no hay un deber que exprese el significado de ser hombre; por lo que feminismo radical, impide, inhabilita o invalida el término donde los hombres también presentan posibles maltratos y abusos por parte de una mujer, hablando en el núcleo familiar, y así pone en riesgo el tratar de hablar de género y de perspectiva de género como sinónimo de mujer.

Por lo que, es necesario romper el esquema que presentan los grupos feministas al tratar de cierta manera ejercer presión a las políticas de Estado, al introducir de una forma absurda la jerarquización de sexo, y así poder enfocar una reflexión en intereses futuros para la relación y convivir entre el hombre y la mujer dentro del núcleo familiar y en la sociedad misma.

Lastimosamente, no solo en nuestro país, sino a nivel mundial, se ha mal utilizado por parte de los operadores de justicia la terminología “perspectiva de género”, al tratar de enmendar la

desigualdad de condiciones entre una mujer y un hombre; pues los estereotipos que han ocasionado durante todo este tiempo, en el que el hombre siempre va a tener mayor probabilidad de mostrar niveles de agresividad ante una mujer, no ha permitido ver el desarrollo neto de una sociedad, en la que en la actualidad, al mal interpretar el empoderamiento de una mujer ha ocasionado también violencia de género hacia el hombre.

En nuestro país Ecuador, se ha implementado en nuestra legislación actual la figura jurídica de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ha tipificado en su artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (2018), en la que:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (pág. 54)

Se evidencia que este artículo está compuesto por dos actos, en la cual se estipula la violencia contra la mujer y el otro destaca el abuso que puede sufrir el seno familiar; pero al momento de aplicar este acto por parte de los operadores de justicia se limita, lastimosamente como se ha mencionado anteriormente con un enfoque de género tergiversado, trasgrediendo derechos, creando desigualdad de género al momento de otorgar medidas de protección y ratificando las mismas; pues, en la mayor parte de criterios por parte de los operadores de justicia aplican tratados y convenios internacionales tales como las que se han declarado en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sigla en el idioma anglosajón; y, la Convención Interamericana de Belén Do Pará, que muestra diferentes procesos que ayudan a informar, castigar y eliminar la violencia hacia la mujer, misma que evidentemente protege a la mujer, pero se olvidan precisamente la segunda parte de este artículo los miembros del núcleo familiar; pues, en esta está incluido el hombre, y aún más si hablamos de núcleo familiar está la figura de cónyuges, convivientes, unión de hecho, noviazgo, que en la familia tradicional sería el hombre a quien le están vulnerando el derecho de igualdad para crear mismos derechos, y ocasionan esta desigualdad de género en el eje de transversalidad.

Entonces, ante esto, se puede decir que la creación de esta normativa y el apareamiento de esta figura no es más que el resultado de la presión dada por un grupo de la sociedad, ya que no hay una tutela efectiva en el derecho de los integrantes del núcleo intrafamiliar.

Pues si bien es cierto antes de la creación de este cuerpo legal, existía la llamada Ley 103; la que se enfocaba precisamente en la eliminación real de la violencia intrafamiliar, pues (UNESCO, 2018), estipulaba en el: “Art. 2.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. - Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (pág. 2) .

En la que obviamente necesitaba sus reformas, con un estudio adecuado a la realidad de nuestro entorno social, pero estaba enfocado no solamente a la violencia contra la mujer, pues también estaba enfocada a la violencia intrafamiliar, en la cual, el enfoque de género no estaba dentro de los parámetros de consideración para los administradores de justicia.

Para finalizar, con este punto, con la mentalidad de implementar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, y así evitar la desigualdad y discriminación de género con eje de transversalidad en el otorgamiento y ratificación de medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, considerando y tomando en cuenta la definición hecha por la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2020), en la que dice:

La violencia intrafamiliar, es toda agresión física, psicológica o sexual que se produce dentro de la familia y puede ser cometida por el esposo o esposa, por una pareja en unión de hecho, hijos e hijas, padre o madre, cuñados o cuñadas, hermanos o hermanas, suegros y suegras, convivientes, abuelos o abuelas, novios, o; personas con las que haya tenido vínculos afectivos. (pág. 8)

CONCLUSIONES

De la investigación realizada, se puede evidenciar que la violencia de género y la violencia intrafamiliar en la actualidad ha sido una problemática en el ámbito político, social y legal; sobre todo por el enigma mundial que se mantiene cuando organizaciones en especial por las feministas salen a las calles a realizar manifestaciones, movilizaciones, a favor de los derechos proclamados a nivel mundial a favor del género femenino en todo ámbito, así puedo referirme al ámbito intrafamiliar.

Así también se mal utiliza las normativas como el decreto de ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y convenios internacionales al momento de prevenir y poner un fin a la Violencia Intrafamiliar. Es decir que realmente la protección a la mujer en tema de violencia de género y la protección de miembros del núcleo familiar en tema de violencia intrafamiliar, generan dificultades para su ejercitación y pueden muy fácilmente ser vulnerados para perjuicio de las personas y en este caso miembros del núcleo familiar.

La sociedad ha ido desarrollando nuevas posturas al referirse al término de género-sexo; pues, la palabra nueva masculinidad, es resultado de las formas de convivencia en el núcleo familiar y en la sociedad misma; pues, con esta nueva imagen, nacen nuevas formas de violencia dentro del núcleo familiar, en el que el hombre puede terminar como víctima de una agresión, ya sea física, psíquica, sexual, verbal, entre otras por parte de la mujer, indistintamente de la relación que mantengan.

Las presiones de las élites feministas, han ocasionado que los y las administradoras de justicia queden imposibilitados de impartir precisamente la igualdad de derechos, y dejar a un lado esta inequidad y discriminación, pues si bien es cierto en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta de tres tipos de violencia, estas no son las únicas, existen otros tipos de violencia, que están ligadas en el núcleo familiar, y que de ellos dependen cada uno de los integrantes.

Se ha interpretado mal el término enfoque de género, pues este no tiene ningún sustento legal, más que la mera apreciación e interpretación de equidad al momento de que la mujer se encuentra en condiciones de desigualdad ante el hombre, pero no es necesariamente en el tema de violencia intrafamiliar, más bien se debería aplicar en violencia de género, en la que en efecto la mujer se puede encontrar en indefensión por cuestiones que trasgreden efectivamente la integridad física, psicológica y sexual.

Se necesita un estudio y análisis socio-cultural, educativo y jurídico, previo a una verdadera reforma a nuestro cuerpo normativo; pues, si bien es cierto el índice de violencia ha aumentado en nuestro país, se debe enfocar y enfatizar que no solamente el poder punitivo a través de tipificaciones van a solventar esta situación, también las creaciones de políticas públicas a nivel educativo son de vital importancia, pues lo que se plasma en las instituciones educativas, se puede reforzar en los hogares, así como también volver a las campañas igualitarias, mismas que se pueden compartir en medios de comunicación y en redes sociales.

REFERENCIAS

- Bach, A. M., Campagnoli, M. A., & Tajero Coni, G. (2015). *Para una didáctica con perspectiva de género*. San Martín, Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila. doi:9788415295884
- Carreras Presencio, A. I. (2019). *Concepto Jurídico de Violencia de Género*. Madrid, España: Dykinson. doi:4584539
- Código Orgánico Integral Penal, Coip. (5 de Febrero de 2018). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 05-feb.-2018. Estado: Reformado*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el enero de 2023, de <https://defensa.gob.ec>.

Constitución de la República del Ecuador, E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Quito.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). Obtenido de Defensoría del Pueblo del Ecuador: https://www.defensoria.gob.ec/?page_id=173

Defensoría Pública del Ecuador. (2020). *Violencia Intrafamiliar*. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de <https://www.defensoria.gob.ec>: https://www.defensoria.gob.ec/?page_id=173

Fonseca Hernández, C., & Quintero Soto, M. L. (2014). *Género, familia y alternativas sociales* (primera ed.). Mexico: Plaza y Valdés, S.A. de C.V. Recuperado el 16 de Octubre de 2021, de https://openlibrary.org/books/OL30838404M/G%C3%A9nero_familia_y_alternativas_sociales

Gil Ruíz, J. M. (03 de Agosto de 2008). *Los diferentes rostros de violencia de género*. Madrid, España: Dykinson. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de DADUM Universidad de Navarra: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/39783/1/201512%20PyD%2070-71%20%282014%29%20-%203.pdf>

Gobierno del Distrito Federal. (2005). *Ley para Erradicar la Violencia Doméstica o Intrafamiliar*. En G. d. Federal, *Ley para Erradicar la Violencia Doméstica o Intrafamiliar*. México D.F., México. Recuperado el 16 de Octubre de 2021, de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Estado%20de%20M%C3%A9xico/F/Ley%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20y%20erradicaci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20familiar.pdf

Manzanares, R. C., & Salgado, C. (27 de Diciembre de 2013). *Violencia de Género y Justicia*. 1(1), 32. doi:978-84-15876-01-4

Pozos Gutiérrez, J. L., López Parra, M. S., & Vargas Núñez, B. I. (2008). *Violencia Doméstica: ¿víctimas, victimarios(as) o cómplices?* México: Editora Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de https://www.u-topicas.com/libro/violencia-domestica-victimas-victimariosas-o-complices_1256

Revelo Blancas, P., Torres-Ruíz, M. L., & Sánchez Díaz, S. G. (2015). *Tácticas y estrategias contra la violencia de género*. Mexico: Ediciones y Gráficos Eón. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de https://www.researchgate.net/publication/337917927_Tacticas_y_estrategias_contra_la_violencia_de_genero

Rocca Guzmán, C. E. (2016). *Judicialización de la Violencia Familiar Psicológica en Perú*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.

- Salazar, B. O. (21 de Octubre de 2016). *Masculinidades y ciudadanía: los hombres también tenemos género*. Recuperado el 11 de Octubre de 2021, de file:///C:/Users/LA%20PRO/Downloads/Dialnet-MasculinidadesYCiudadania-5237858.pdf: file:///C:/Users/LA%20PRO/Downloads/Dialnet-MasculinidadesYCiudadania-5237858.pdf
- Sánchez, C., & Maquieira, V. (2015). *Violencia de género: escenarios y desafíos*. Madrid, España: Editorial Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de <https://libros.uam.es/uam/catalog/book/93>
- UNESCO. (4 de Julio de 2018). *Ley N°103/1995. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia*. Recuperado el 16 de Octubre de 2015, de https://siteal.iiep.unesco.org:https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0231.pdf